



CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés, Islas, Primero (01) de Septiembre del Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la Solicitud de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por señor KEVIN JOSEPH GALLARDO HOWARD, a través de su apoderado judicial, Doctor STELMAN PUELLO HERNÁNDEZ, contra la señora SHARI PAULINE MANUEL NIÑO, presentado dentro del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por la señora SHARI PAULINE MANUEL NIÑO, en representación de su menor hijo KYLE GALLARDO MANUEL, contra el señor KEVIN JOSEPH GALLARDO HOWARD, con radicado No. 88001-3184-002-2015-00169-00, informándole que se encuentra vencido el traslado de la solicitud de nulidad incoada por la apoderada judicial de la parte demandada, término dentro del cual, la parte demandada y el apoderado judicial del demandante presentaron escritos recorriendo el traslado. Lo paso al despacho, sírvase proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Primero (01) de Septiembre del Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0252-23

Visto el informe secretarial que antecede y siendo ello así, se observa que la apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con lo indicado en el numeral 8 del Artículo 133 del C.G.P., presentó escrito impetrando la nulidad por indebida notificación del Auto que admitió dar trámite a la solicitud de Disminución de Cuota Alimentaria dentro del proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, y la nulidad del Auto No. 0099-23 del 27 de abril de 2023, que fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 397 del C.G.P.

Manifiesta la memorialista que a la fecha de presentar la solicitud de nulidad, su representada no había sido notificada personalmente ni de la solicitud de Disminución de Cuota Alimentaria ni del auto admisorio del presente asunto. La falta de notificación de la solicitud de disminución y del auto admisorio vulneran, entre otros, los principios constitucionales al Debido Proceso, Contradicción y Defensa.

Indica que su representada nunca fue notificada personalmente de la solicitud de Disminución de Cuota Alimentaria no del Auto admisorio, pues el despacho mediante Auto No. 0099-23 del 27 de abril de 2023, y notificado en el microsítio del juzgado mediante Estado No. 0016-23 de fecha 28 de abril de 2023, dispuso en la parte motiva tener como prueba los documentos anexados por el demandante, y que se había vencido el término del traslado de la demanda y la demandada no se había pronunciado al respecto, y se fijo fecha para la audiencia de que trata el Artículo 397 del C.G.P. Hace la salvedad de que su mandante sólo hasta el 10 de mayo de 2023 tuvo conocimiento el Auto No. 0099-23 del 27 de abril de 2023, a raíz de un comentario que le realizó una amiga que le informó del estado publicado en el microsítio del juzgado, por lo que inmediatamente consultó los Estados del mes de abril de 2023 de este juzgado, y encontró el Auto que decretó pruebas y señaló la fecha para audiencia.

Por esta situación, solicita al despacho que se les comparta el link one drive de la copia íntegra del expediente digitalizado o fotocopia, pues del mismo no se ha recibido traslado alguno conforme la norma que regula la materia. En consecuencia, considera que se ha configurado la nulidad por indebida notificación del Auto que admitió dar trámite a la solicitud de Disminución de Cuota Alimentaria dentro del proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, ya que el trámite de enteramiento del presente proceso debió hacerse bajo



los términos dispuestos en la norma que regula la materia, es decir, personalmente para ejercer su representada su derecho de defensa y contradicción sin violación al debido proceso.

Por su parte, el apoderado judicial del demandante, dentro del término de traslado de la solicitud de nulidad, presentó escrito manifestando que, se pronuncia sobre la nulidad por indebida notificación incoada por la parte demandada, con los siguientes argumentos:

Sea lo primero señalar que, si bien estamos frente a un proceso verbal sumario, lo cierto es que, por la naturaleza del presente proceso, no son de aquellos en los que se pueda litigar en causa propia, toda vez que, el Artículo 28 del Decreto 196 de 1971, dentro de las excepciones que enlista no contempla los trámites que se ventilen bajo la cuerda procesal de un verbal sumario, como el que nos atañe en este momento. Por lo anterior, es dable sostener que en este tipo de asuntos se requiere actuar a través de abogado inscrito en ejercicio del derecho de postulación. Se avizora que el Auto a través del cual se corrió traslado a la parte que representa, a su vez, se le reconoció personería a la abogada que representa a la progenitora del menor, sin embargo, no pone de presente el acto de apoderamiento, por tanto, solicita que en el evento en que se haya incurrido en error involuntario de reconocer personería a la Dra. Gómez Pérez, revocar dicha decisión al no ajustarse a derecho.

En este punto, trae a colación el Artículo 73 del C.G.P., y lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la decisión AC4423-2018 con radicación 23162-31-03-001-2012-00072 del 09 de octubre de 2018, y señala que el órgano de cierre de la jurisdicción civil aclara que para que cualquier acto de parte tenga validez se hace necesario satisfacer las reglas del derecho de postulación con el lleno de las exigencias formales estatuidas, bien sea las consagradas en el Artículo 74 del C.G.P., o bien, en la actualidad las contenidas en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

Indica que, así las cosas, en el evento en que no se haya otorgado poner o el mismo no cumpla con las exigencias previstas en los Artículos 73, 74 y 75 del C.G.P., solicita se revoque el numeral tercero del Auto No. 0131-23 de fecha 18 de mayo de 2023, como consecuencia de lo anterior, se deberá negar de plano la nulidad alegada, ante la falta de derecho de postulación de la abogada que representa la parte demandada y en virtud a ello dar aplicación a lo rituado en el numeral 1 del Artículo 136 del C.G.P., ante la ineficacia de la intervención efectuada por la parte demandada, esto es, convalidando el supuesto yerro procesal del que se duele.

Igualmente, el apoderado judicial del demandante, como argumentos subsidiarios, manifiesta que, el Artículo 135 del C.G.P., establece la conjunción de los requisitos que se deben colmar una solicitud de nulidad procesal, a saber: -La parte debe tener legitimación para proponerla. -Expresar la causal de nulidad. **-Los hechos en los que se fundamenta.** -Aportar o solicitar pruebas que pretenda hacer valer. (Subraya y resaltado del escrito original). Revisado los argumentos vertidos en el escrito de nulidad en contraste con las disposición legal arriba reseñada, es dable sostener que dicho escrito no satisfizo la totalidad de tales exigencias, pues, nótese que la norma en comentario es clara al momento de enlistar los requisitos que debe reunir un escrito de nulidad en señalar el término "...deberá...", lo cual se traduce en un deber legal, es decir, que obligatoriamente se deben acreditar los mismos para entrar a resolver sobre los mismos y en este caso, el extremo no hizo disertaciones a desvirtuar la notificación efectuada.

Dice el apoderado judicial del demandante que, alega la profesional del derecho que representa a la accionada que su cliente no fue notificada personalmente del asunto de marras, no obstante, sus argumentos no tienen más sustento que su propio dicho, habida cuenta que, de la simple revisión del plenario, se tiene que, la señora Shari Pauline Manuel Niño, fue notificada al correo electrónico smanueln1518@universidadean.edu.co, tal como emanó del certificado emitido por Servintrega (Anexa la certificación). Agregar que el referido buzón electrónico fue extraído de la ficha de matrícula del colegio del menor, la cual contiene los datos de la aquí demandada, por lo que le llama poderosamente la atención que quien se anuncia como abogada indique que no se haya notificado en debida forma.



En suma, a lo anterior, si se observa en la casilla de fecha 09 de febrero de 2023 donde se matricula al menor para el grado segundo, quien firmo como acudiente fue la señora Manuel Niño, tornando la actuación como un ardid para dilatar el trámite del proceso que nos convoca, buscando enervar los efectos procesales que causó la no contestación de la demanda, habida cuenta que, con la sola firma consintió que sus datos personales son correctos y actualizados, además que fue la misma progenitora quien suministró los mismos. Además, considera que los hechos en los que debió basar la parte demandada eran tendientes a indicar porque la notificación que se efectuó la consideraba ineficaz, errada y otra razón, pero ello no sucedió, pues el aludido extremo de la litis se limitó a indicar que no se había efectuado la notificación, lo que es totalmente alejado de la realidad.

Indica que, la situación fáctica que alega en su escrito no tiene la virtualidad de derruir lo hasta ahora actuado, por cuanto a contrario de las aseveraciones de la parte demandada se ha cumplido con todas las etapas propias del proceso, especialmente el acto de notificación a la demandada. Señala que Servientrega certificó las siguientes circunstancias: Fecha y hora de envío; Acuse de recibo; y Fecha y hora en que la destinataria abrió la notificación.

Expone que, no obstante lo anterior, en aras de zanjar cualquier disquisición al respecto, es importante señalar que si bien en el acápite de notificación del escrito de nulidad la Dra. Gómez Pérez, difiere del que fue relacionado en la demanda y en el que se hizo la notificación, lo cierto es que, la parte demandada, omitió indicar los hechos sobre los cuales consideraba que el acto de notificación no era valido y controvertir las certificaciones emitidas por parte de Servientrega, toda vez que, las reglas de la experiencia enseñan que una persona puede tener uno o varios correos electrónicos.

Con todo, solicita que se niegue la nulidad incoada por la parte demandada y en su lugar continuar con las etapas propias del proceso, especialmente, porque se despreocupó de probar o desvirtuar que la notificación que se desplegó por parte del extremo de la litis que representa, no se hizo correctamente. Por ello, reitera, se niegue la petición de nulidad objeto de estudio, por cuanto en el sub-lite, no se estructura el supuesto fáctico que permita invalidar las actuaciones surtidas hasta este momento.

Finalmente, el apoderado judicial del demandante solicita que se imponga la sanción prevista en el numeral 14 del Artículo 78 del C.G.P., al haber cumplido con la carga de haber remitido de manera simultánea el correo contentivo del escrito de nulidad a su apadrinado o en su defecto a él.

Posteriormente, la apoderada judicial de la demandada allegó escrito pronunciándose sobre los argumentos expuestos por la parte demandante al descorrer el traslado del escrito de nulidad, manifestando que en cuanto al primer reparo, sobre la falta de apoderamiento por falta de poder escrito, no está llamando a prosperar, porque desde el momento de la solicitud radicada, el día 11 de mayo de 2023, a las 17:59, se allegó junto con la solicitud de nulidad, el poder y el correo electrónico mediante el cual su mandante le envió al correo electrónico, cumpliendo con la carga señalada en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En cuanto al segundo reparo, sobre que la señora Shari Pauline Manuel Niño, fue notificada al correo electrónico smanueln1518@universidadean.edu.co, tal como emanó del certificado emitido por Servientrega. Señala que este argumento no está llamando a prosperar, entre otras cosas, porque no corresponde al correo electrónico de su mandante el aportado en la demanda, por cuanto ese correo correspondía a un correo institucional de la Universidad EAN, y no tiene acceso a ese correo institucional y desde mediados del año 2021 tiene nuevo correo electrónico por cuanto inició una nueva carrera profesional en la Universidad ECCI de Colombia.

Por otro lado, indica que, el correo electrónico aportado por su mandante a la Institución Liceo del Caribe, internamente estaba actualizado en el sistema como se puede observar en el folio 1 de las pruebas que aporta, y se encuentra desactualizado en la ficha de matrícula aportada por el demandante en su escrito de argumentación que es el mismo



visible a folio 2 del documento adjunto, ese correo se aportó en el año 2021 cuando el menor se encontraba en etapa de transición en esa anualidad, y como se observa en la ficha de matrícula con fecha de impresión 12/04/2021, y en el folio 1, se observa que se encuentra actualizada la información, insiste, en el sistema del colegio, por ello resulta extraño y sorprendente que un certificado de Servientrega señale que ha sido abierto cuando su mandante bajo la gravedad de juramento afirma que no tiene acceso a ese correo desde mediados del año 2021.

Indica que, en lo que respecta a la solicitud de multa como sanción, no está llamada a prosperar por la sencilla razón de que su mandante no tiene acceso ni al traslado de la demanda por no habersele notificado, ni al auto admisorio, razón por la cual en la solicitud de nulidad realizó solicitud se le entregue copia integral del expediente one drive. ¿Cómo enviar simultáneamente copia al demandante y su apoderado judicial, si se desconoce el canal digital del demandante, de su apoderado judicial, por no ser notificada su mandante de la demanda, y del auto admisorio? Su mandante bajo la gravedad del juramento afirma desconoce los hechos y pretensiones de la demanda y del auto admisorio. Aduce que si mandante es empresaria, y es un hecho notorio que ha tenido establecimiento abierto al público dentro del territorio insular, y se encuentra inscrita en cámara de comercio, el correo electrónico: shark-m@hotmail.com, adjunto cámara de comercio, junto con los pagos de colegio realizado por su mandante por concepto de matrícula y pensión de todo el año 2022 hasta la fecha, visibles a folios 6, 7, 8 y 9 que se adjunta.

Discurrido lo anterior, sea lo primero señalar que, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que este proceso es de aquellos frente a los cuales hay que actuar por intermedio de abogado y que a pesar de que en el Auto que corrió traslado de la solicitud de nulidad se le reconoció personería jurídica a la Dra. Mireya Gómez Pérez, como apoderada judicial de la demandada, no se puso de presente el respectivo poder, por lo que solicita que en caso de no haberse allegado poder o que el mismo no reúna los requisitos de ley, sea rechazada de plano la solicitud de nulidad.

Ante lo expuesto por el apoderado judicial del demandante, cabe anotar que, efectivamente en el Auto No. 0131-23 del 18 de mayo de 2023, se reconoció personería jurídica Dra. Mireya Gómez Pérez, como apoderada judicial de la demandante, toda vez que con la solicitud de nulidad impetrada se allegó memorial poder que reúne los requisitos previstos en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2023, por tanto, no le asiste razón al memorialista al indicar que no se arrió poder por parte del extremo pasivo para actuar en este asunto. Por lo cual, no se accederá a rechazar de plano la solicitud de nulidad impetrada por la demandada, por falta de poder.

Por otro lado, cabe resaltar que, en aras de proteger el principio del debido proceso, previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política, se erigieron las irregularidades y/o vicios que pueden generar nulidad, las cuales están regidas por el principio de la especificidad o taxatividad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurarla sin Ley previa que expresamente la establezca¹. Es por ello que, solo los casos previstos en el Artículo 133 del C.G.P., pueden considerarse como vicios invalidadores de las actuaciones procesales, por lo tanto, cualquier otra circunstancia no cobijada como tal, podrá ser corregida mediante la utilización de los recursos ordinarios, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación.

Sentado lo precedente, se observa que la apoderada judicial de la demandada invoca como causal para obtener la anulación de lo actuado en el sub-judice la indebida notificación de la demandada prevista en el numeral 8 del Artículo 133 del C.G.P., argumentando que a la señora Manuel Niño no se le notificó personalmente del auto admisorio de la solicitud de disminución de cuota alimentaria, y tuvo conocimiento del proceso porque una amiga le informó sobre el estado publicado en el micrositio de la rama judicial, por lo que consultó los estados del mes de abril de 2023 de este juzgado y se encontró con el Auto que decretó pruebas y señaló la fecha para audiencia.

Señaló la apoderada judicial de la demandada que el correo electrónico smanueln1518@universidadean.edu.co, que aparece en la ficha de matrícula, no

¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia del 22 de Agosto de 1974



corresponde al correo electrónico de su mandante, por cuanto ese correo correspondía a un correo institucional de la Universidad EAN, y no tiene acceso a ese correo institucional, y desde mediados del año 2021 tiene nuevo correo electrónico por cuanto inició una nueva carrera profesional en la Universidad ECCI de Colombia. Indicó que el correo electrónico de la demandada estaba actualizado internamente en el sistema de la Institución Liceo del Caribe, el cual es, shark-m@hotmail.com, y aparece en el certificado de cámara de comercio de la accionada por ser empresaria, y el correo electrónico de la ficha de matrícula está desactualizado, pues el mismo fue aportado en el año 2021, cuando el menor estaba en transición, como se observa en la ficha de matrícula cuya fecha de impresión fue el 12 de abril de 2021, por lo que le sorprende que Servientrega señale que el correo fue abierto.

Pues bien, es preciso señalar que según las voces del numeral 8° del Artículo 133 del C.G.P.: *"El proceso es nulo, en todo o en parte, (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, (...)"*, norma de la que se infiere que la referida causal de nulidad sólo se estructura en nuestro medio cuando no se le notifica al accionado en legal forma el auto admisorio de la demanda.

Igualmente, los incisos 1, 3 y 5 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que regula las notificaciones personales, ritúan: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)"*

Respecto a las notificaciones personales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido en concordancia con lo referido por la Sala de Casación Civil, que:

"La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría Radicación n.º 68072 SCLAJPT-11 V.00 15 que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione (sic) acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario



indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.
(...)².(Subrayas fuera de texto original).

De la norma y jurisprudencia reseñada, se desprende que la notificación se entiende realizada una vez se reciba el mensaje por parte del demandado.

Revisado el expediente, se observa que la dirección de notificación personal de la demandada, aportada por el demandante, fue el correo electrónico smanueln1518@universidadean.edu.co, al cual, el apoderado judicial remitió la copia de la solicitud de disminución de cuota alimentaria, sus anexos y copia del auto admisorio de la demanda, por medio del servicio e-entrega de la empresa Servientrega, el día 16 de febrero de 2023, a las 9:44:03 a.m., correo que fue recibido el mismo día a las 9:44:04 a.m., de acuerdo a constancia que arrojó el servidor y al certificado emitido por Servientrega, por tanto, no es de recibo lo esbozado por la apoderada judicial de la demandada cuando afirma que a su prohijada no se le notificó el auto admisorio de la demanda y que se enteró de la existencia del proceso cuando estaba revisando los estados electrónicos del juzgado del mes de abril de 2023, después de que una amiga le informara. Incluso, del certificado de Servientrega allegado por la parte demandante, se evidencia que el correo electrónico enviado a la demandada el 16 de febrero de 2023, fue abierto por el destinatario el día 16 de febrero de 2023, a las 9:44:27 a.m., lo que refuerza el hecho de que la notificación fue efectuada.

Ahora, señala la parte demandada, que el correo electrónico smanueln1518@universidadean.edu.co, ya no es usado por la señora Shari Manuel Niño, desde mediados de 2021, y que actualmente utiliza el correo electrónico shark-m@hotmail.com, información actualizada que reposa en el sistema interno del Colegio Liceo del caribe, sin embargo, se estima que a pesar de que la demandada manifestó que a la fecha no usa el correo electrónico smanueln1518@universidadean.edu.co, para el día 09 de febrero de 2023, cuando matriculó al menor en la institución educativa, todavía aparecía dicho correo electrónico en la ficha de matrícula como perteneciente a la accionada, aunado al hecho, repito, de que existe en el expediente certificado de Servientrega en el que se vislumbra que el día 16 de febrero de 2023, fue remitida la solicitud de disminución de cuota, sus anexos y el Auto admisorio, al correo electrónico smanueln1518@universidadean.edu.co, e incluso el correo fue leído el mismo día.

Igualmente, aduce la parte accionada que la señora Manuel Niño, también tiene el correo electrónico shark-m@hotmail.com, el cual aparece en la cámara de comercio, sin embargo, las reglas de la experiencia enseñan que las personas manejan más de un correo electrónico, situación que se estima ocurre en este asunto si se tiene en cuenta que hay constancia de que la información enviada a la demandada al correo electrónico smanueln1518@universidadean.edu.co, fue recibida el 16 de febrero de 2023.

En este punto, cabe señalar que a pesar de que la parte demandada manifestó que no se enteró del Auto admisorio de la demanda, no arrió al expediente algún elemento que desvirtuara el certificado de Servientrega, que da cuenta de que el 16 de febrero de 2023, se remitió un correo electrónico a la dirección, smanueln1518@universidadean.edu.co, el cual fue recibido y leído el mismo día.

Así las cosas, se estima que en el asunto de marras no se estructura la causal de falta de notificación del auto admisorio de la demanda, consagrado en el numeral 8 del Artículo 133 del C.G.P., toda vez que, desde el 16 de febrero de 2023, la parte demandante remitió al correo electrónico de la demandada, que aparece en la ficha de matrícula de la institución educativa donde estudia su menor hijo, la copia de la solicitud de disminución de cuota alimentaria, sus anexos y copia del auto admisorio de la demanda, para surtir la notificación personal en este asunto.

² CSJSTL10796-2022, en la que se reiteró lo dicho en la decisión CSJSTC del 3 Jun. 2020, Rad. 01025-00.



Así mismo, la apoderada judicial de la demandada solicitó que se le remita copia del link del expediente, por lo cual, con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 114 del C.G.P., se ordenará que por secretaría se remita vía correo electrónico el link del expediente electrónico a la apoderada judicial de la demandada.

Por último, el apoderado judicial del demandante solicita que se imponga la sanción prevista en el numeral 14 del Artículo 78 del C.G.P., a la parte demandada por no enviarles el correo contentivo del escrito de nulidad.

Pues bien, el numeral 14 del Artículo 78 del C.G.P., establece como uno de los deberes de las partes y sus apoderados: "14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.*" (Subrayas del Despacho), norma de la que se extrae que una vez notificadas las partes del proceso, están en la obligación de enviar a los correos electrónicos de las demás partes los memoriales que alleguen al expediente. Sin embargo, se estima que en el asunto que nos ocupa no es aplicable dicha norma, atendiendo al momento procesal en que se encuentra, toda vez que la solicitud de nulidad fue el primer documento que allegó la parte demandada al proceso, nulidad que tiene como fundamento el hecho de que no ha sido notificada del auto admisorio y que no conoce del proceso, por tanto, no es viable aplicarle a la parte demandada la multa mencionada, en atención a que precisamente está alegando su desconocimiento de este trámite y en consecuencia de los datos de las partes. Por tanto, esta operadora judicial no se accederá a imponer a la parte demandada la multa establecida en el numeral 14 del Artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder la solicitud impetrada por el apoderado judicial del demandante de rechazar de plano la solicitud de nulidad impetrada por la demandada, por falta de poder, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada judicial de la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por secretaria, remítase vía correo electrónico el link del expediente electrónico a la apoderada judicial de la demandada.

CUARTO: No acceder a imponer a la parte demandada, la multa establecida en el numeral 14 del Artículo 78 del C.G.P., solicitado por el apoderado judicial del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**